

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 1 DE FEBRERO DE 2024
CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTO:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia" o "el Fallo") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 1 de septiembre de 2016¹.
2. La Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia emitida por el Tribunal el 4 de marzo de 2019².
3. Los informes presentados por la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") entre noviembre de 2019 y octubre de 2021.
4. Los escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas³ entre enero de 2020 y noviembre de 2021, y el presentado el 5 de enero de 2022 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
5. La nota de la Secretaría de la Corte de 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se comunicó lo decidido por el Tribunal respecto a la modalidad de ejecución de la reparación dispuesta en el punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia (*infra* Considerando 6).
6. Los informes presentados por Ecuador entre julio de 2022 y junio de 2023.
7. Los escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas entre agosto de 2022 y agosto de 2023.

¹ Cfr. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf. La Sentencia fue notificada el 28 de octubre de 2016.

² Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/herreraespinoza_04_03_19.pdf.

³ La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU).

CONSIDERANDO QUE:

1. La Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia⁴ (*supra* Visto 1), en la cual dispuso cinco medidas de reparación. El Tribunal emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento en 2019 (*supra* Visto 2), en la cual declaró que Ecuador dio cumplimiento total al reintegro de costas y gastos, y cumplimiento parcial a las reparaciones relativas a publicación y difusión de la Sentencia y al pago de indemnizaciones (*infra* Considerandos 2 y 5). En esta Resolución, la Corte se pronunciará sobre esas dos reparaciones, respecto de las cuales hay suficiente información para valorar su cumplimiento. En una resolución posterior se pronunciará sobre las restantes (*infra* punto resolutivo segundo).

A. Publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial

2. En la Resolución de 2019 la Corte declaró que el Estado había dado cumplimiento parcial a esta medida, en tanto había publicado el resumen oficial de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional y la Sentencia en su integridad en un sitio web oficial, quedando pendiente la publicación del resumen oficial del Fallo en el diario oficial.

3. Con base en los comprobantes aportados por el Estado y lo observado por los representantes⁵, el Tribunal constata que Ecuador realizó la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el "Registro Oficial"⁶, dando cumplimiento total a las medidas ordenadas en el punto resolutivo décimo séptimo del Fallo.

B. Pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales

B.1. Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

4. En el punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia se dispuso que el Estado debía pagar, en el plazo de un año contado a partir de su notificación, la cantidad fijada por concepto de daños materiales e inmateriales a favor del señor Eusebio Domingo Revelles, así como las cantidades fijadas por concepto de daño inmaterial a los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González y Emmanuel Cano, cuyo paradero es desconocido. En los párrafos 252 y 253 el Tribunal incluyó disposiciones sobre la modalidad de cumplimiento de los referidos pagos. Entre ellas, estableció que los montos dispuestos a favor de las tres víctimas de paradero desconocido debían ser "directamente consignados a su favor, [...] en una cuenta o certificado de depósito en una institución ecuatoriana solvente"⁷, y en caso de que, "al cabo de un año de la fecha en que se efectuare la consignación, el monto [...] no h[ubiere] sido reclamado [...] las cantidades ser[ían] asignadas al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

5. En la Resolución de supervisión de noviembre de 2019 (*supra* Visto 2) la Corte declaró que el Estado había cumplido parcialmente con la reparación ordenada en tanto

⁴ En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 de su Estatuto, y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁵ Los representantes afirmaron que "en el año 2017 se publicó [el resumen oficial de la Sentencia] en el Registro Oficial". *Cfr.* Escritos de observaciones de los representantes de 8 de enero de 2020, 21 de septiembre de 2021 y 14 de febrero 2023.

⁶ *Cfr.* Copia de la publicación realizada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial del Ecuador No. 109 de 27 de octubre de 2017 (anexo al informe estatal de 8 de noviembre de 2022).

⁷ La Corte dispuso tal modalidad, salvo que "se apersonaren antes de que se reali[zare] la consignación", en cuyo caso estableció que serían aplicables las pautas del párrafo 252 de la Sentencia.

realizó el pago dispuesto a favor del señor Eusebio Domingo Revelles, quedando pendientes los pagos a favor de Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González y Emmanuel Cano por concepto de indemnización del daño inmaterial. Con respecto a lo indicado por Ecuador en el sentido de que no había realizado los pagos pendientes porque dichas personas “no ha[bía]n podido ser localizadas”, el Tribunal recordó que en el párrafo 253 la Sentencia “se encuentra estipulado cómo proceder ante la falta de reclamación del pago por parte de las víctimas”.

6. Mediante nota de la Secretaría de la Corte de 19 de noviembre de 2021 (*supra* Visto 5), se comunicó a las partes que el Tribunal, reunido durante el 145º Período Ordinario de Sesiones, se pronunció respecto a la “consulta” presentada por el Estado el 19 de octubre de 2021 sobre “la factibilidad de depositar los valores referidos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, teniendo en cuenta la imposibilidad del Estado ecuatoriano para determinar el paradero de las víctimas así como la inviabilidad de consignar valores en certificados de depósito en una institución financiera ecuatoriana debido a la falta de datos de identificación básicos de los beneficiarios”⁸. La Corte valoró la información aportada por las partes y su coincidente posición respecto a la forma de dar cumplimiento a esta medida⁹, y concluyó que, “ante la situación de que dichas tres víctimas ni sus derechohabientes se presentaron a recibir el pago y la imposibilidad que refiere el Estado de consignar las cantidades en cuentas o certificados de depósito, así como que han transcurrido más de cinco años desde que se notificó la Sentencia, el Estado puede proceder a dar cumplimiento a través del depósito de las cantidades ordenadas directamente al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas”¹⁰.

B.2. Consideraciones de la Corte

7. Esta Corte constata que el 3 de noviembre de 2022 Ecuador realizó una transferencia a la cuenta bancaria de la Corte Interamericana por los montos ordenados en el párrafo 241 del Fallo a favor de Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González y Emmanuel Cano. Por ello, este Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento total al pago de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales ordenadas en el punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia.

⁸ Ecuador precisó que, según su normativa interna, “se debe suscribir un contrato de apertura de cuenta de depósitos, entre el titular de la cuenta y la entidad financiera”, no siendo posible “abrir una cuenta corriente o de ahorro, sin la firma del titular”. Además, indicó que, si bien “no existe regulación expresa en la normativa [...] que permita o impida al Estado [...] consignar valores en certificados de depósito en una institución financiera ecuatoriana, a favor de personas extranjeras cuyo paradero se desconoce [...], la entidad financiera de que trate deberá contar con los sustentos legales correspondientes y datos de identificación básicos a fin de que el pago que corresponde hacer en virtud de la referida sentencia pueda hacerse con certeza al legítimo beneficiario o beneficiarios”.

⁹ En sus observaciones de 8 de noviembre de 2021, los representantes de las víctimas consideraron “adecuada la solicitud realizada por el Estado en torno a que [...] dichos valores sean depositados en el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas”.

¹⁰ Asimismo, “[t]omando en cuenta que, según informa[ron] las partes, ni las víctimas ni sus derechohabientes se apersonaron a recibir los montos, y que los mismos serán transferidos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, el Tribunal no consider[ó] necesario exigir al Estado el pago de intereses moratorios”.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa, que Ecuador ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación:
 - a) realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial ordenadas en el párrafo 227 de la misma (*punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia*), y
 - b) pagar las cantidades fijadas en el Fallo por concepto de indemnizaciones de daños materiales y de daños inmateriales (*punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia*).
2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación, que serán supervisadas en una resolución posterior:
 - a) iniciar y conducir eficazmente, en un plazo razonable, una investigación de los hechos relacionados con las violaciones a la integridad personal declaradas en la Sentencia (*punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia*), y
 - b) adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Eusebio Domingo Revelles, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, o de cualquier índole que existan en su contra a raíz de dicho proceso (*punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia*).
3. Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones indicadas en el punto resolutivo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 16 de julio de 2024, un informe sobre las medidas de reparación indicadas en el punto resolutivo 3.
5. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de febrero de 2024. Resolución adoptada en San José, Costa Rica.

Nancy Hernández López
Presidenta

Rodrigo Mudrovitsch

Humberto A. Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Ricardo C. Pérez Manrique

Verónica Gómez

Patricia Pérez Goldberg

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario